

RECOMENDACIÓN NÚMERO 036/2019

Morelia, Michoacán, a 19 de julio de 2019

CASO SOBRE VIOLACION A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LICENCIADO MARTIN SAMAGUEY CARDENAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI; 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/240/18**, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán, región Zamora y a Elementos de la Policía Ministerial, de la aun entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante llamada telefónica realizada con fecha 4 de junio de 2018, presentó queja en contra de elementos de la Policía Michoacán de Zamora, así como elementos de la Policía Ministerial región Zamora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“Me estoy comunicando de la Cd. de México y el motivo de mi llamada es con la finalidad de que se me oriente al respecto de cómo puedo presentar una queja en agravio de mi hija de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX la cual en estos momentos se encuentra privada de su libertad en el Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, y al momento de su detención fue golpeada por Elementos tanto de la Policía Michoacán de Zamora así como de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, y yo por cuestiones de salud y de que mi médico no me autoriza salir de la ciudad es que no puedo presentarme en las instalaciones de su oficina, tampoco en el Centro Penitenciario donde está mi hija para verla; nosotros nos enteramos que de que estaba detenida hasta el día 22 del Mes de mayo del presente año, debido a que la Trabajadora Social de dicho Centro se comunicó con mi ex pareja y le informó de la situación de mi hija y desde ese momento yo he tratado de estar en contacto con mi hija mediante llamada telefónica pero no siempre puedo lograrlo ya que tienen el servicio muy limitado y lo poco que yo sé en relación a cómo ocurrieron los hechos es por las ocasiones en que hemos podido hablar” (foja 1).

3. Derivado del señalamiento de la quejosa, es que personal de este Organismo se trasladó hasta el Centro en el que se encontraba la agraviada

con la finalidad de que ratificara la queja, esto con fecha 8 de junio de 2018, a lo cual la agraviada manifestó lo siguiente:

“...que es mi deseo ratificar la queja que presento mi mamá en contra de las autoridades y siendo estas la Policía Michoacán de Zamora y la Policía Ministerial de Zamora, ya que el día que detuvieron 2 de mayo del presente año, me detuvo la policía Michoacán de Zamora y me llevo de la rinconada donde estaba y me llevaron a un lugar donde había autopartes y ahí me bajaron los pantalones y me dieron tablazos y me embolsaron (me pusieron una bolsa negra en la cabeza para asfixiarme, y me pegaron con las cachas de los rifles en la cadera y con las cachas de las pistolas en la cabeza; de ahí después de una hora me llevan a la borracha que es donde están las oficinas de seguridad pública frente a la termina, ahí me hicieron firmar unos papeles que nunca me dieron a leer; y después me llevaron a la procuraduría que está a un lado del pochote donde está el Cereso, todo fue ese mismo día, y estado en la procuraduría en una de las celdas que esta al final; ahí uno de los judiciales gordo y barbudo traía una gorra me dijo que lo viera a la cara que no me tenía miedo, y en ese momento llegaron otros dos a la celda y uno de ellos me empezó a embolsar pero ya en doble la bolsa, me embolsaron dos veces, me empezaron a decir palabras obscenas que ya había valido verga que me iban a dar un balazo; ya después como media hora me sacaron y me subieron a un segundo piso donde está el médico legista, el me pregunto qué porque traía la ropa manchada de sangre y le dije que los oficiales cuando me detuvieron me habían golpeado, también en el cuello; pero tenía miedo; después me sacaron de ahí y el oficial me dijo el que me traslado que ya había valido verga por bocina y me regresaron a las celdas donde estaba; ya después de dos horas, ya eran como las 8 de la noche aproximadamente, me volvieron a sacar al segundo piso, pero a una oficina donde había otro señor gordo barbudo pero con canas, me quitaron las esposas y me pusieron unas vendas en las desde los codos hasta las manos y de ahí me volvieron a

embolsar y me preguntaban por personas y les decía que yo no las conocía y en una que me embolsaron perdí el conocimiento y ya después desperté pero ya sin ropa, y estoy segura de que me violaron porque vi entre mis piernas mucosidad con sangre y a la fecha no he reglado; ya después de ahí el señor canoso me mostro un teléfono con una foto mía y me pregunto que si conocía a esa mujer y le dije que sí que era yo; me dijo que si conocía a XXXXX y les dije que sí que era mi ex pareja me dijeron que ella les había dado la foto y que les dijo que yo era una puta, también me preguntaron por el XXXXXX y les dije que sí, y me dijeron con razón XXXXXX nos dijo que era tu picadera ya después me llevaron a la celda, y ya como a las diez me sacaron y me dijeron que yo los llevara a la casa del XXXXXXX, eran más de quince judiciales los que me llevaron íbamos caminando por un lugar que se llama cartolandia y me preguntaban que donde estaban las armas, y como no dimos con el lugar nos regresamos, y en el camino me iban pegando con los rifles, y me daban toques eléctricos en la espalda y en el pecho y ya llegamos a la procuraduría nuevamente y ya me metieron otra vez a la celda, y pase toda la noche, y al día siguiente me trajeron a este cereso de la Piedad llegando por la noche, pero antes me hicieron firmar un papel, según que porque habían pagado mi fianza y pués recibí mis puntos resolutivos y mi firma y ya después me subieron a la camioneta y me trajeron para acá a la Piedad al Cereso...” (fojas 4 a 7).

4. Mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2018, se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe; por lo que, con fecha 18 de junio de 2018, se recibió ante esta Comisión el informe rendido por parte del licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mismo que manifiesta lo siguiente:

“UNICO: Se niegan los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, sin embargo se hace mención que el día 02 de mayo del año en curso la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, fue puesta a disposición por parte de la Policía Michoacán, por el delito de Receptación, bajo el Número Único de Caso 1005201817616, y al checar nuestra base de datos, se observó que la misma tenía una orden de aprehensión en su contra; dentro de la causa penal 105/2018, instruida en su contra por el delito de Secuestro Agravado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, dándole cabal cumplimiento a dicho mandamiento judicial...” (foja 21).

5. A su vez, el día 19 de junio de 2018, se recibió el informe rendido por parte del comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, el cual señala que:

“...se niega en su totalidad todos los hechos toda vez que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no se encontró dato alguno con respecto a los hechos que la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, menciona en su escrito de queja, es absurdo pensar que los elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal a mi cargo, realicen acciones que van en contra de los principios rectores constitucionales, ya que debido a la constante capacitación de mis subordinados y que conocen los alcances jurídicos que se tienen si se realizaran conductas impropias de un servidor público; llegando con esto a la conclusión de que no se tuvo participación ni conocimiento del asunto en tal fecha y hora...” (foja 25).

6. Mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes para

comprobar su dicho, así como los recabados de oficio por este Organismo, asimismo, el día 28 de junio de 2018, se le dio vista a la agraviada acerca de los informes rendidos por parte de la autoridad con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, manifestando que:

“Que no estoy de acuerdo con lo que dicen las autoridades, porque sigo recibiendo tratamiento médico aquí en el cereso, por los golpes que me ocasionaron, por lo que no estoy de acuerdo con sus manifestaciones, ya que hasta el día de hoy no se ha presentado mi periodo de menstruación, por lo que tengo temor que si este embarazada, además quiero manifestar que tengo temor por represalias que pueden tener hacia mi persona...” (fojas 34 a 36).

7. Con fecha 13 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja; derivado de los diversos señalamientos hechos por la agraviada en cuanto a que temía a las represalias que pudiera haber en su contra, es que esta Comisión el día 31 de julio de 2018, emitió medida precautoria a favor de la aquí agraviada, solicitándosele al Director de Seguridad Pública en el Estado, así como al Fiscal Regional de Zamora de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se abstuvieran de realizar cualquier acto de hostigamiento, intimidación o molestia, que violente y lesione los derechos fundamentales de la agraviada.

8. Asimismo, se le solicito al Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado, girara instrucciones para que se le garantizara a XXXXXXXXXXXXXXXX, la seguridad e integridad personal; derivado de lo

anterior es que con fecha 1 de agosto de 2018, el general José Candelario Jaime Contreras López, Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, mediante oficio acepta la medida precautoria (fojas 91 a 92); de igual forma el licenciado Nicolás Maldonado Milla, Fiscal Regional de Zamora, en la misma fecha acepta la medida precautoria y con fecha 3 de agosto, remitió constancias acerca de su cumplimiento, así como el Coordinador del Sistema Penitenciario que remite constancias de su cumplimiento.

9. Con fecha 2 de agosto de 2018, se recibió oficio signado por parte del licenciado José Juan Orozco Quezada, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual acepta la medida precautoria (foja 119); ahora bien, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto la agraviada como las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para que se procediera a la resolución del presente asunto.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada mediante llamada telefónica por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 4 de junio de 2018 (foja 1).
- b)** Acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 2018, mediante la cual la agraviada ratifica la queja presentada ante esta Comisión (fojas 4 a 7).

- c)** Oficio 365/2018, suscrito por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mediante el cual rinde su informe (foja 21).
- d)** Copia simple del oficio 0248/2018-DRL, suscrito por parte del licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán (foja 22)
- e)** Copia simple del oficio 277/2018, mediante el cual se pone a disposición del Juez de control a la aquí agraviada (foja 23).
- f)** Copia simple del acta de lectura de derechos der la agraviada (foja 24).
- g)** Copia simple del informe médico de integridad corporal practicado a la aquí agraviada por parte de Ana Gabriela Guerra González, Perito médico forense (foja 25).
- h)** Oficio DSPMZ/AJ/757/2018, suscrito por el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán mediante el cual rinde su informe (foja 27).
- i)** Acta circunstanciada de comparecencia mediante la cual la agraviada se inconforma con el informe (foja 34 a 36).
- j)** Oficio DSPMZ/AJ/821/2018, suscrito por el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán mediante el cual rinde su informe (foja 40).
- k)** Copia simple del certificado médico de ingreso de fecha 3 de mayo de 2018, practicado a la agraviada por parte de José German Castro Cortes, médico adscrito Centro Penitenciario de La Piedad (foja 105).
- l)** Copia simple del certificado médico de salud de XXXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por José Luis Hernández Chávez, médico adscrito al Centro Penitenciario de La Piedad (foja 110).

- m) Copia simple de la valoración psicológica realizada a la agraviada, por parte de la psicóloga Adriana Fuentes Bravo, adscrita al Centro Penitenciario de La Piedad (foja 111).
- n) Copia simple del informe de Trabajo social, suscrito por el trabajador social Esteban Ángel Juárez Rivera, adscrito al Área de Trabajo Social del Centro Penitenciario de La Piedad (foja 112).
- o) Dictamen psicológico MVB/240/2018, practicado a la aquí agraviada, por parte de la psicóloga Maricela Vargas Benito, Perito en Psicología Forense adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 132 a 146).

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que la agraviada atribuye a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora y a elementos de la Policía Michoacán de la Región Zamora, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Legalidad:** Consistente en detención y retención ilegal.
- **Derecho a la Integridad y seguridad personal:** Consistente en tratos crueles inhumanos y degradantes.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-Derecho a la legalidad.

15. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

16. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a

la inviolabilidad del domicilio, y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mismos que suponen actos privativos de la vida, libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

17. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos; sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

18. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

19. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

20. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de

conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

22. En ese sentido, sobre la retención ilegal tenemos que:

23. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

24. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

25. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

26. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

27. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

-Derecho a la integridad y seguridad personal.

28. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes

deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

29. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

30. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

31. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

32. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

33. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

34. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

35. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

36. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

37. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y

protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

38. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

40. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

41. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

42. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

43. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

44. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni

restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

45. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

46. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean

efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

48. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

49. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de

conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

51. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

52. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/240/18**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de los elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora, así como elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán de los hechos acreditados dentro de la presente resolución en base a los argumentos que serán expuestos a continuación:

53. De lo narrado por la agraviada dentro de su ratificación de queja se tiene que la misma señala que fue detenida el 2 de mayo de 2018, por la Policía Michoacán de Zamora, así mismo, manifiesta que los elementos la llevaron

de la rinconada a un lugar donde había autopartes, en dicho lugar le bajaron los pantalones y le dieron tablazos, así mismo refiere que le pusieron una bolsa en la cabeza, con la finalidad de asfixiarla y a su vez, le pegaban con las cachas de los rifles en la cadera, así como en la cabeza, posteriormente la llevaron según señala la agraviada a la borracha, que es donde se encuentran las oficinas de seguridad pública, donde la hicieron firmar unos papeles los cuales menciona en ningún momento le dieron a leer, para después llevarla a la procuraduría, siendo todo lo narrado el mismo día, por lo que estando en una de las celdas, uno de los elementos que refiere la quejosa tenía como características “gordo y barbudo”, mismo que traía una gorra, el cual le dijo a la agraviada que lo viera a la cara, que no le tenía miedo, momentos después llegaron otros dos elementos a la celda, los cuales nuevamente le pusieron una bolsa en la cabeza, comenzando a decirle palabras obscenas, así como amenazándola, pasada media hora, de acuerdo con lo que señala la agraviada, la sacaron de la celda y la subieron a un segundo piso, en donde está el médico, el cual le pregunto a la agraviada acerca de porque tenía la ropa manchada, contestándole la misma que los oficiales cuando la detuvieron la habían golpeado, pero que tenía miedo.

54. Al salir del consultorio, el oficial que la traslado a la celda de acuerdo con lo que señala la misma, la hostigo, después aproximadamente a las 20:00 horas del mismo día, la volvieron a sacar, pero ahora a una oficina, en donde se encontraba otro señor “gordo y barbudo pero con canas”, en dicho lugar le quitaron las esposas que fueron remplazadas por unas vendas que iban desde los codos hasta las manos, para nuevamente ponerle una bolsa sobre su cara y preguntarle acerca de unas personas, de las cuales la agraviada

señalaba que no conocía, precisando la agravada que en una de esas veces perdió el conocimiento, pero cuando despertó se encontraba sin ropa, señalando que está segura que la violaron, ya que entre sus piernas vio mucosidad y sangre, señalando que en la fecha de la ratificación de la queja, aún no había tenido su periodo de menstruación; después de lo sucedido, señala que el señor canoso le mostro una fotografía en un teléfono celular y le pregunto que si conocía a la persona, a lo cual la agraviada respondió que sí, que era ella misma, preguntándole a su vez que si conocía a XXXXXX, a lo que respondió que sí, que era su ex pareja, comentándole que dicha persona era quien les había dado la foto, continuando a preguntarle por el XXXXXXX, a lo que respondió que sí, y le comentaron lo que les había dicho "XXXXX", después de este interrogatorio fue que la regresaron a la celda, para aproximadamente a las 10, esto de acuerdo con la narración de la agraviada, sacarla de su celda y pedirle que los llevara a la casa del lavadoras, trasladándola más de quince elementos, por lo que al ir caminando por un lugar llamado cartolandia le preguntaban por las armas, pero como no dieron con el lugar, se regresaron, pero en el camino le iban pegando con los rifles, dándole toques eléctricos en la espalda y en el pecho; por lo que llegando a la procuraduría, nuevamente la ingresaron a la celda, pasando toda la noche en dicho lugar, hasta la mañana siguiente que la trasladaron al cereso de La Piedad, pero antes de dicho traslado, la hicieron firmar un documento, diciéndole que habían pagado su fianza, plasmando la agraviada recibí mis puntos resolutivos y su firma, para posteriormente dejarla en el cereso el que se encontraba recluida.

55. A lo que el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, dentro de su

informe negó los hechos, a lo que las manifestaciones de tal servidor público son de suma relevancia ya que con estas se puede llegar a tener por acreditadas violaciones a derechos humanos, por lo que se transcriben a la letra:

“UNICO: Se niegan los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, sin embargo se hace mención que el día 02 de mayo del año en curso la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, fue puesta a disposición por parte de la Policía Michoacán, por el delito de Receptación, bajo el Número Único de Caso 1005201817616, y al checar nuestra base de datos, se observó que la misma tenía una orden de aprehensión en su contra, dentro de la causa penal 105/2018, instruida en su contra por el delito de Secuestro Agravado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, dándole cabal cumplimiento a dicho mandamiento judicial...” (foja 21).

56. A su vez, el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, dentro de su informe señaló que negaba los hechos ya que al realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esa dirección, no se encontró registro alguno de la detención de la aquí agraviada, ya que según menciona tal servidor, es absurdo pensar que los elementos adscritos a la dirección a su cargo realicen acciones que van en contra de los principios rectores constitucionales, debido a la constante capacitación de los elementos a su cargo.

57. Primeramente es necesario hacer la precisión en cuanto al señalamiento de la agraviada, en el que menciona que considera que pudo haber sido violada por parte de los elementos ministeriales; si bien es cierto, que esta

Comisión es la encargada de revisar las actuaciones de los servidores públicos, también lo es, que al ser esta conducta una de las que se encuentra tipificada como delito, quien se encuentra facultado para realizar la investigación es el Ministerio Público, por lo que es a quien le compete conocer sobre ese asunto, aunado a que después de que se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la agraviada ya no hizo mención acerca de tal hecho, así como dentro de los distintos certificados médicos que se le practicaron a la misma, no se encuentra precisión alguna acerca de tal hecho, es por lo que esta Comisión se abstiene de pronunciarse acerca de lo ya dicho, por lo que la agraviada pudo haber hecho mención acerca de lo mismo, para que se iniciara la investigación, contando con tal derecho hasta el momento en el que prescriba el mismo.

Sobre detención ilegal.

58. En la narración hecha por la quejosa, tenemos que la misma señala que fue detenida por los elementos de las corporaciones ya citadas, por lo que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que obran dentro del expediente, con lo que se tiene que en el momento en el que se realizó la detención de la aquí agraviada, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que pone un límite a la actuación policial en el momento de la detención, ya que si dicha detención, el Juez de Control considera que no se encuentra apegada a derecho, puede dejar en libertad bajo ciertas reservas a las personas sometidas a una irregular detención, es decir, cuando se califica de ilegal la detención de la persona que se encuentra sometida a la misma.

59. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su párrafo segundo, mandata que el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

60. Derivado de tal señalamiento, es que se considera que la calificación de legal o de ilegal es netamente de carácter jurisdiccional, por lo cual existen medios de impugnación con los cuales la persona sometida a la detención, puede hacer valer sus derechos, si este considera que la determinación del Juez que conoce, no se encuentra apegada a derecho; de tal suerte, es que esta Comisión al existir medios jurisdiccionales para calificar la detención, no puede extralimitar sus funciones, es decir, este Ombudsman no puede transgredir la esfera competencial, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no jurisdiccional, las determinaciones emitidas son de carácter no vinculante, lo cual le permite a las autoridades optar por aceptar o no las recomendaciones, con lo cual no podemos interferir con lo determinado por los Órganos jurisdiccionales.

61. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto,

esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

62. Derivado de los señalamientos antes expuestos, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que se encuentra impedido para analizar dichas actuaciones, toda vez que ya se dio una determinación en la instancia jurisdiccional, misma que pudo ser impugnada mediante los diversos mecanismos de defensa con los que está dotado tal proceso, de tal suerte que en aras de no invadir la esfera competencial, es que esta Comisión se abstiene de conocer de tal hecho.

Sobre retención ilegal

63. Ahora bien, aun y cuando este Organismo se abstiene de conocer acerca de la detención ilegal, al analizar las constancias y de acuerdo con el artículo 89 de la Ley de esta Comisión, es que en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja, toda vez que aun y cuando no está expresamente señalada la retención ilegal, derivado de la narración hecha por la agraviada al ratificar su queja, este Organismo pudo percatarse de

que existe una severa dilación en los tiempos de la detención y la puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores, toda vez que la agraviada señala que fue detenida el 2 de mayo de 2018, no señalando hora exacta pero pudiendo deducirse de su narración que fue aproximadamente al medio día, por lo que al avocarnos nuevamente a los informes rendidos por parte de las autoridades señaladas como responsables, se tiene el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, confirma la narración de la quejosa, ya que señala que fue detenida el día 2 de mayo de 2018, por lo que al analizar las constancias que venían agregadas a su informe, se tiene que se tuvo por más de 24 horas a la agraviada en la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, esto sin haber sido puesta a disposición de la autoridad competente.

64. Ahora bien, el simple señalamiento de la agraviada y la afirmativa por parte de la autoridad son bastantes y suficientes para tener por acreditado que se realizó la detención el día 2 de mayo, toda vez que los ciudadanos siempre se encontraran en un estado de indefensión en cuanto a las autoridades, toda vez que quien cuenta por lo general con todos los medios probatorios que pueden llegar a ser considerados como prueba plena es la autoridad, por lo cual, al existir la aceptación por parte de tal servidor, en cuanto a la fecha en que se realizó la detención, es suficiente para este Organismo, para tener por acreditado el señalamiento de la aquí agraviada, debido a lo antes señalado, por lo cual se procederá a analizar las actuaciones de los servidores públicos que pudieran llegar a constituirse como violaciones a derechos humanos.

65. Ahora bien, derivado de que como ya se estableció, XXXXXXXXXXXXXXXX fue detenida el día 2 de mayo, pero dentro de la puesta a disposición (foja 23), en la cual se deja a disposición de la licenciada Ma. Elena Carrillo Govea, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Zamora, se encuentra plasmado que aproximadamente a las 21:45 horas, del 3 de mayo de 2018, se dejó a disposición de la Juez antes señalada, aunado a que si bien, si la aquí agraviada hubiese sido detenida en flagrancia o por caso urgente, se le hubiese otorgado al Ministerio Público el plazo constitucional, el cual es de 48 horas, pudiendo ser duplicado a petición de la defensa, mismo que dentro del presente caso no aplica, toda vez que la misma ya contaba con una orden de aprehensión, por lo cual los elementos ministeriales solo debían cumplimentarla, es decir, detenerla y ponerla a disposición del Juez de Control, con la mayor prontitud posible, en aras de que no se le violentaran sus derechos humanos, transcurriendo todo un día sin que esto hubiese acontecido.

66. Aunado a la puesta a disposición, se tiene el acta de lectura de derechos, misma que señala como fecha 3 de mayo, contando con la hora de 21:50 horas; asimismo se cuenta dentro del expediente con el informe médico de integridad corporal, el cual tiene plasmada como fecha y hora 3 de mayo, siendo las 22:10 horas, los cuales aun y cuando están acorde con la puesta a disposición, esto no genera plena convicción en este Ombudsman ya que solo refuerzan la dilación existente en la puesta a disposición, aunado que la agraviada en su narración hace el señalamiento de todos aquellos malos tratos de los que fue objeto por parte de los policías

aprehensores, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, dichos malos tratos serán analizados en lo subsecuente.

67. Ahora bien, de acuerdo con nuestro máximo ordenamiento normativo, es decir, la Constitución Federal, se tiene que dentro de su precepto 16, en el párrafo quinto, señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

68. Por lo que al no poner a la aquí agraviada a disposición de la autoridad competente y a la brevedad posible, es que esta Comisión considera que le fueron violentados sus derechos humanos, tal y como ya quedo precisado en párrafos anteriores, toda vez que al mantenerla retenida ilegalmente pudieron haber incurrido en violaciones a derechos humanos que pueden ser consideradas como graves, tal y como se expresara en lo subsecuente de este resolutive.

69. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistentes en **retención ilegal**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien

resulte responsable después de realizar la investigación que en lo subsecuente será mencionada

Sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

70. De la narración hecha por la agraviada dentro de la ratificación ante personal de este Organismo, se desprende que señala que al momento de realizarse su detención fue requerida por parte de elementos de la Policía Michoacán de Zamora, los cuales la estuvieron maltratando, hasta el momento en el que la entregaron a los elementos ministeriales en Procuraduría, los cuales en lugar de ponerla a disposición continuaron con los malos tratos, por lo que de acuerdo con su narración en esencia se tiene que señala que fue torturada por los elementos antes mencionados.

71. Derivado de lo anterior, al analizar las constancias que obran dentro de autos, se tiene que no es posible acreditar la tortura, ya que es necesario que se cuente con ciertos elementos mínimos, como pueden ser una declaración inculpativa por parte del aquí agraviado, la cual no obra dentro de autos, toda vez que la autoridad señalada como responsable en ningún momento remitió la misma a esta Comisión, por lo que en el sentido de no dilatar aún más el procedimiento de queja, toda vez que los hechos por los cuales se emite la presente resolución son considerados violaciones graves a derechos humanos; es que al no contar con tales constancias dentro del expediente de mérito, es que se tiene que no existen medios de convicción bastos y suficientes como para tener por acreditada la tortura.

72. Como ya se dijo, en atención a que se le de resolución al presente asunto, es que al existir elementos probatorios para acreditar violaciones a derechos humanos de la agraviada consistentes en acto diverso al señalado por la misma, es que se aplica el artículo 89 de la Ley que rige a este Organismo, mismo que señala la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que al no acreditarse actos de tortura, es que se analizara a continuación los tratos crueles inhumanos o degradantes, por lo que es necesario señalar el precepto 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que precisa la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

73. Una vez precisado lo anterior, de tal señalamiento se puede destacar que aun y cuando no se acredite la tortura, al acreditarse los tratos crueles inhumanos o degradantes, se está actualizando una hipótesis de violación grave a los derechos humanos, aun y cuando no sea una forma tan agravada como lo es la tortura, si se considera grave, ya que se está atentando en contra de la integridad de la persona que se encuentra sometida a la detención, por lo que una vez precisado lo anterior, se analizaran los medios probatorios con los que se cuenta dentro del expediente de queja.

74. Analizadas las constancias del caso y tomando en consideración el marco legal referido, este organismo constitucional observa que a la agraviada le fue practicado un examen basado en los lineamientos del protocolo de Estambul, practicado por Maricela Vargas Benito, perito en

materia de psicología adscrita a esta Comisión, mismo que arrojó los siguientes resultados:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES.

De acuerdo al planteamiento del problema en correlación a la Entrevista Clínica Profunda, Evaluación Psicológica y los Criterios Diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERO: Se recomienda a JESSICA SHIRLENT TORRES GINZÁLEZ reciba contención a través de psicoterapia individual a fin de erradicar la totalidad del daño” (fojas 132 a 146).

75. Aunado a este, dentro de autos obran diversos certificados médicos practicados a la agraviada, como lo es el practicado por parte de Ana Gabriela Guerra González, Perito Médico Forense adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, la cual señala dentro del informe médico de integridad corporal, lo siguiente:

“1.- Dos excoriaciones de color rojo oscuro de 15 mm de longitud y cm de longitud localizada en el rostro región frontal derecha e izquierda.

2.- Dos equimosis de color rojo vinoso de forma rectangular por contusión directa de 5 cm por 4 cm de ancho y otra de 8 cm de longitud por 4cm de ancho, localizadas en las nalgas.

3.- *Equimosis de color violáceo de 6 cm de longitud por 4 cm de ancho por contusión directa localizada en la cara externa del muslo izquierdo tercio medio.*

4.- *Equimosis de color rojo vinoso en ambas rodillas” (foja 25).*

76. A su vez, dentro de las constancias, se encuentra anexado el certificado médico de ingreso de la agraviada al Centro Penitenciario de “La Piedad”, tal certificado fue realizado por parte de José German Castro Cortes, médico adscrito a dicho centro, el cual señala lo siguiente:

“B) QUE SI EXISTEN LESIONES AL INGRESO CONSISTENTES

1.- 2 escoriaciones rojo oscuro una de 15mm y otra de 1cm en la región frontal lado derecho e izquierdo.

2.- 2 equimosis rojo vinoso 5x4cm y otra de 8x4cm en los glúteos.

3.- equimosis violáceas 6x4cm en la cara externa del muslo izquierdo tercio medio.

4.- equimosis rojo vinos en ambas rodillas.

Se indica sulindaco 1 tableta oral cada 12 hrs. 3 días, reposo

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: CONTUNDIDA” (foja 105).

77. Al analizar dichos certificados médicos, esta Comisión pudo percatarse de que en ambos certificados se encuentran lesiones coincidentes con los malos tratos señalados por la agraviada dentro de su ratificación, asimismo, la más notoria de estas es la lesión a la que hace referencia XXXXXXXXXXXX, al señalar “*me llevaron a un lugar donde había autopartes y ahí me bajaron los pantalones y me dieron tablazos”* (foja 5); lo cual es coincidente dentro de los dos certificados, al señalar que tenía ciertas lesiones en los glúteos, las cuales hacen presumir a esta Comisión que efectivamente la golpearon con algún objeto como podría ser una

tabla, ya que las lesiones son precisadas de forma rectangular, aunado a ello, la prueba que robustece tales aseveraciones y los certificados antes descritos lo es, el certificado médico de salud, practicado a la misma, por parte de José Luis Hernández Chávez, médico adscrito al Centro Penitenciario en el que se encontraba recluida la agraviada, mismo que señala:

“...A la fecha se encuentra clínicamente sana, quedando algunas secuelas de los hechos violentos. Siendo las siguientes: En la región lumbar columna vertebral hasta coxis despertando dolor a la palpación. Así mismo refiere que despierta dolor con los movimientos bruscos y al sentarse en lugares muy duros, también refiere dolor a nivel de ambas articulaciones coxo-demural a la palpación y con los movimientos bruscos al estar e posición de reposo relativo es muy leve el dolor” (foja 110).

78. De tal suerte, es que se tiene que la agraviada fue violentada tanto en su integridad física como psíquica o mental, aunado a ello, las autoridades no acreditaron a esta Comisión el uso de la fuerza, ya que en ningún momento señalan las circunstancias en las que se dio la detención, ya que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señala que no se encontró registro alguno de dicha detención, lo cual se desvirtúa al hacerse el señalamiento dentro del informe del Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, de que XXXXXXXXXXXX fue detenida por parte de elementos de la Policía Michoacán, por lo cual no se puede comprobar un uso legítimo de la fuerza, agregando a que las lesiones presentadas por la agraviada en los diversos certificados médicos y de integridad que se le practicaron no corresponden con un simple sometimiento derivado de la negativa a ser

sometida a una detención, toda vez que al encontrarse ola agraviada con diversas lesiones que según lo que obra dentro de autos han repercutido en su salud a largo plazo, por lo que, aun y cuando los elementos policiacos tengan la facultad del uso de la fuerza, no debe ser desmedido y desproporcional como lo es el caso que nos ocupa, tal y como queda evidenciado dentro de los certificados médicos practicados a la agraviada, ya que dicha lesión a la integridad de la misma es una clara violación a sus derechos humanos.

79. Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

80. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito en este caso, tanto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como a la Fiscalía General en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

81. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

82. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

⁴ Artículo 3°.

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

83. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los

dictámenes médicos, así como también el dictamen psicológico practicado al agraviado.

84. Ahora bien, una vez acreditadas las violaciones a derechos humanos, se tiene que dentro del expediente de mérito no existe servidor público precisado, como el responsable de las violaciones acreditadas dentro del presente resolutivo, únicamente se señala que elementos de la Policía Michoacán de Zamora realizaron la detención, dejando a resguardo a la persona detenida ante elementos de la Policía Ministerial de igual forma de Zamora, señalando las autoridades responsables, acerca de los primeros que no contaban con registro alguno de la detención, siendo esto desvirtuado por la segunda autoridad que señala en su informe que los elementos adscritos a dicha corporación fueron quienes dejaron bajo custodia a la aquí agraviada, aunado al señalamiento hecho por la parte quejosa, con lo cual se deberá de realizar una investigación acerca de que elementos son quienes realizaron la detención, así mismo a usted Fiscal General, se le solicita que se investigue acerca de que elementos mantuvieron bajo resguardo a la aquí agraviada, esto en el tiempo que la mantuvieron retenida ilegalmente, no dejándola a disposición de la autoridad correspondiente, con la finalidad de que sean sancionados conforme a derecho.

85. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han

quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable después de realizar la investigación señalada en el párrafo precedente.

86. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

87. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

88. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la

compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

89. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Presidente Municipal de Zamora, Michoacán:

PRIMERA.- Para que en uso de sus atribuciones se dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de quien resulte responsable derivado de la investigación señalada en el cuerpo del presente resolutivo, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

A usted Fiscal General:

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad que pueda ser atribuida derivada de los hechos que han quedado señalados dentro del cuerpo de este resolutivo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- Se inscriba en el registro de Víctimas del Estado a la agraviada y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRÉSIDENTE**